

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 20 de noviembre de 2014.

VISTO el recurso formulado por doña P.P.S. en su calidad de Secretario del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, contra el Pliego de Condiciones Técnicas y Económico-Administrativas para la contratación de *“trabajos de consultoría y asistencia técnica de las actuaciones promovidas por la E.M.S.V, de Getafe, S.A. en las parcelas 1.4 y 1.7.2 del ámbito AA-01 El Rosón, en Getafe (Madrid)”*, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Consejo de Administración de la Empresa Municipal del Suelo y la Vivienda de Getafe (EMSV de Getafe) adoptó en reunión celebrada el día 23 de septiembre el acuerdo de aprobación de los pliegos de condiciones del concurso para la contratación de trabajos de consultoría y asistencia técnica de las actuaciones promovidas por la E.M.S.V, de Getafe, S.A. en las parcelas 1.4 y 1.7.2 del ámbito AA-01 El Rosón en Getafe (Madrid). El presupuesto base de licitación asciende a 980.000 euros.

Los citados pliegos se publicaron en el perfil de contratante de la EMSV de Getafe en fecha 25 de septiembre.

Asimismo la convocatoria se publicó en el DOUE de 27 de septiembre y en el BOE el 7 de octubre, remitiendo en ambos casos a los interesados al perfil del contratante de la EMSV de Getafe para la obtención de los pliegos.

Segundo.- El 29 de octubre tiene entrada en el registro de EMSV de Getafe sobre certificado con acuse de recibo que contiene escrito del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid (COAM) por el que se interpone recurso contra el Pliego de Condiciones Técnicas y Económico-Administrativas del contrato de referencia.

Tercero.- Con fecha de 13 de noviembre EMSV de Getafe remitió copia del expediente administrativo correspondiente al contrato de referencia, acompañado del informe preceptivo a que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), en el que opone, en primer lugar, la extemporaneidad del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Procede examinar la legitimación activa de la recurrente. En el caso de la impugnación de los pliegos que han de regir la licitación por quien desea tomar parte en la misma, el interés legítimo que puede verse afectado por el contenido de aquellos pliegos es el derecho del recurrente a tomar parte en la licitación en

condiciones de igualdad con el resto de los licitadores. En el caso de asociaciones representativas de intereses colectivos, como es el caso del COAM, que no son licitadores, el concepto amplio de legitimación activa y el principio *pro actione* imponen la aceptación de tal condición a los mismos por la defensa que representan de los intereses de sus asociados. Junto al recurso se acompaña certificado que acredita que la Junta de Gobierno del COAM ha adoptado Acuerdo el 24 de octubre, para interponer recuso especial o el recurso administrativo que en derecho proceda frente a la licitación convocada.

Por lo tanto, de acuerdo con lo anterior, el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada, al tratarse de una persona jurídica “*cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso*” (artículo 42 del TRLCSP).

Asimismo se acredita la representación de la firmante del recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra los pliegos correspondientes a un contrato de servicios de la categoría 12 del Anexo II del TRLCSP, sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.a) y 40.2.a) del TRLCSP.

Cuarto.- Especial análisis merece el plazo de interposición del recurso.

El recurso especial en materia de contratación se configura como un recurso rápido y eficaz. La Directiva 2007/66, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo, en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos, dispone en relación al recurso y su plazo de interposición, en el artículo 2 quater, que la legislación nacional debe establecer los plazos mínimos para la interposición del recurso.

El artículo 44.2.a) del TRLCSP dispone que:

“a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley”.

El citado artículo 158 establece que *“cuando no se haya facilitado acceso por medios electrónicos, informáticos o telemáticos a los pliegos y a cualquier documentación complementaria, éstos se enviarán a los interesados en un plazo de seis días a partir de la recepción de una solicitud en tal sentido, siempre y cuando la misma se haya presentado, antes de que expire el plazo de presentación de las ofertas”.* La interpretación de la regulación nacional ha de hacerse a la luz de la Directiva de la Unión Europea.

En los supuestos en que se ha facilitado el acceso a los pliegos y demás documentos contractuales a través de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, el cómputo del plazo de quince días para interponer el recurso se iniciará a partir del día siguiente a aquél en que se ha completado la publicidad de la convocatoria en los términos establecidos en el artículo 142 del TRLCSP, es decir, a aquél en que se ha producido la publicidad en los diarios oficiales correspondientes y en el perfil de contratante. En este sentido, si los pliegos se hubieran publicado en el perfil de contratante antes del anuncio de la licitación en el Boletín Oficial correspondiente, el plazo del recurso contra aquéllos no se computa hasta el día siguiente al anuncio de la licitación en el Boletín Oficial, puesto que hasta entonces aquéllos carecen de eficacia jurídica. Por el contrario, en caso que se anuncie la licitación en el Boletín Oficial antes de que se publique en el perfil de contratante, el plazo de interposición del recurso no se computa hasta el día siguiente a aquél en que se publiquen los pliegos en el perfil, puesto que hasta entonces, éstos no se ponen a disposición de los licitadores.

La Sentencia de la Audiencia Nacional de 30 de octubre de 2013, dictada en el recurso 264/2011, se pronuncia por la interpretación del *dies a quo* en el sentido de que el pliego se puso a disposición de los licitadores desde el día de publicación de los anuncios, fecha a partir de la cual el pliego se pudo recoger en las oficinas según se hace constar en los mismos; que la fehaciencia de la fecha de puesta a disposición de los pliegos debe depender de un dato objetivo y no de un hecho aleatorio cuál es el día en que el interesado decida tomar conocimiento de los pliegos; que la eficacia de los pliegos no puede depender de que la parte quiera o no conocerlos; y por último que el plazo de interposición del recurso es improrrogable y materia de orden público por lo que no puede dejarse su señalamiento al arbitrio de una de las partes contratantes, sin que pueda ampliarse a su favor por el simple hecho de no acudir a consultarlos o recogerlos del punto de contacto indicado en el anuncio.

El principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal, pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores; además alarga la tramitación del procedimiento, pues el órgano de contratación continúa el mismo encontrándose la sorpresa que en un momento muy avanzado de la tramitación, como puede ser después de la apertura de las ofertas e incluso de la adjudicación, aparece un recurso contra los pliegos reguladores de la adjudicación; y finalmente reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

En cuanto al lugar de presentación del recurso el TRLCSP establece como regla especial, en su artículo 44.3 que la presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.

En este caso, el recurso se dirige contra unos Pliegos que fueron puestos a disposición de los licitadores en el perfil de contratante el 25 de septiembre, habiéndose publicado la convocatoria en el DOUE de 27 de septiembre y en el BOE el 7 de octubre. El recurso se interpone ante el órgano de contratación el día 29 de octubre de 2014, habiendo superado el plazo de 15 días hábiles, que establece el artículo 44.2.a) desde la fecha en que se cumple el requisito de publicidad completa y se pusieron a disposición los mencionados Pliegos, por lo que su interposición resulta extemporánea.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso formulado por doña P.P.S. en su calidad de Secretario del colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, contra el Pliego de Condiciones Técnicas y Económico-Administrativas para la contratación de “*trabajos de consultoría y asistencia técnica de las actuaciones promovidas por la E.M.S.V, de Getafe, S.A. en las parcelas 1.4 y 1.7.2 del ámbito AA-01 El Rosón, en Getafe (Madrid)*”, al haberse interpuesto fuera del plazo que establece artículo 44.2.a) del TRLCSP.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.